

“LUNA, CLAUDIA ALEJANDRA C/D.U.V.I S.A S/DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. N° 78388/17) (Juz n° 59)

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de abril de 2024, Sra. Jueza de la Sala “F”, Dra. Gabriela M. Sclarici y el Sr. Juez de la Sala “A”, Dr. Ricardo Li Rosi, ambos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, reunidos en acuerdo en virtud de la integración dispuesta en autos, para conocer respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela M. Sclarici dijo:

I. La [sentencia de grado](#) dictada con fecha 27 de noviembre de 2023 hizo lugar a la demanda interpuesta por Claudia Alejandra Luna, condenando a “D.U.V.I S.A” y a Jorge Luis Argote a abonarle a la actora la suma de pesos nueve millones trescientos veinte mil (\$9.320.000), con más los intereses y las costas del juicio. Asimismo, hizo extensiva la condena a “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos –en los términos señalados en el considerando VII)-.

II. Contra el decisorio [apela](#) la parte actora, quien fundó su recurso mediante la presentación obrante a [fs. 550/560](#), y la [demandada y aseguradora](#), quienes [desistieron](#) en esta instancia del recurso de apelación oportunamente deducido.

Corrido el pertinente traslado de ley, el memorial de la actora fue respondido a [fs. 562/564](#).

Se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

III. Motiva el inicio de las presentes actuaciones la acción incoada en virtud de los daños y perjuicios sufridos por la actora en el accidente ocurrido el día 26 de septiembre de 2016, siendo las 14:00 hs aproximadamente.



Manifiesta la accionante que en la fecha señalada se encontraba en la parada de colectivo sita sobre la Ruta Provincial 21 en su intersección con la Av. Cristianía de la Localidad de Ciudad Evita, Partido de La Matanza –Provincia de Buenos Aires-, a la espera de un colectivo para concurrir a su trabajo, cuando observa que un colectivo de la línea 86 –dominio GQP 416-, conducido por el Sr. Argote pierde el control de la unidad a su cargo, e ingresa a la dársena de tierra (donde se encontraban los peatones esperando) colisionando de manera abrupta e intempestiva contra el refugio de material, destrozándolo por completo, cayendo de esta forma parte del techo de material sobre la actora, quien sintió un fuerte golpe sobre su cabeza, lo que provocó las lesiones que detalla en su escrito de demanda.

IV. Agravios

Se agravia la parte actora de los importes fijados para resarcir los conceptos de “daño extrapatrimonial” y “gastos médicos, de farmacia y traslados”, por considerar que su relativa exigüidad conforma una estimación insuficiente y desactualizada para cumplir adecuadamente con lo preceptuado en la última parte del art. 1741 del CCyC, y que no se haya ponderado acabadamente la violación a la esfera personal y a la seguridad sufridas por la damnificada.

Por otro lado, recurre lo decidido en orden a la aplicación de la tasa de interés dispuesta por la magistrada: “[...] corresponde establecer la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, la que será aplicada desde el momento del accidente hasta la fecha del efectivo pago”.

En este sentido, sostiene que si bien la tasa activa reviste calidad de interés compensatorio, la simple y única aplicación de dichos intereses resulta manifiestamente insuficiente para resarcir adecuadamente una posible mora en el pago de la sentencia, y solicita se disponga aplicar además de la tasa reseñada, un interés moratorio equivalente a otra tasa activa desde el momento de la constitución en mora en el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago.

V. Adelanto que seguiré a la recurrente en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo



peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

VI. Rubros Indemnizatorios

a) Consecuencias no patrimoniales

La sentenciante de grado fijó el importe de pesos tres millones (\$3.000.000), para indemnizar la presente partida.

La parte actora se agravia por considerar exiguo el importe fijado para resarcir el presente ítem, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales -contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., Sala “J”, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Idem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/



Consultores Asociados EcoTranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. AbeledoPerrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de



compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción goce y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.

Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración las características del accidente que motivó estas actuaciones, la entidad de las lesiones padecidas por la actora en su consecuencia, las secuelas permanentes informadas en autos, y demás consideraciones personales antes referidas, atento al límite del agravio en estudio, es que propongo al Acuerdo confirmar el importe fijado por esta partida.

B) Gastos médicos, de farmacia y movilidad

La magistrada determinó la cuantía indemnizatoria de la presente partida en pesos veinte mil (\$20.000). La actora se agravia por estimarlo insuficiente.

Para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, la estimación debe hacerse con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas, como ocurre en la especie, sin olvidarnos igualmente que ninguna obra social ni institución pública cubre por completo estos gastos



(Conf. CNCiv, Sala “J” 20/4/2021 Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”)

En relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sin perjuicio de ello, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo (si el recurrente es el demandado) o pretende una suma superior a la fijada por el sentenciante en uso de las facultades que le otorga el art.165 del Cód. Procesal, cuando se trata del accionante (Conf. C. N. Civ. Sala “J”, 21/8/2020 Expte N° 75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Marquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Ídem, 14/9/2020, Expte N° 48.250/201 “Garanton, Alberto Daniel c/ González, Jorge Alberto y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/12/2021, Expte N° 59625/2017 “Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros s/daños y perjuicios”; entre otros muchos).

En virtud de ello, y en ausencia de material probatorio tendiente a acreditar las erogaciones solventadas por su parte, teniendo en consideración lo reseñado anteriormente, y la entidad de las secuelas padecidas y referidas en los dictámenes periciales obrantes en la causa, es que propongo al Acuerdo confirmar el importe fijado para resarcir el presente rubro.

VII. En lo atinente al agravio esgrimido por la parte actora en cuanto solicita la aplicación de los intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa ante un eventual incumplimiento del pago del capital de condena en el plazo establecido, por resultar prematuro expedirse en este estadio procesal sobre ello, corresponde diferir su consideración para la etapa de ejecución de condena.

VIII. Conclusión



A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: Se confirme la sentencia en todo lo que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la parte demandada y a la citada en garantía vencidas en la cuestión principal sometida a juzgamiento (art. 68 del Código Procesal).

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. RICARDO LI ROSI
DIJO:**

Razones de carácter análogo llevan al suscripto a adherir a la justa solución del planteo propuesta por mi distinguida colega, con las aclaraciones que haré a continuación.

En lo que refiere al “daño extrapatrimonial”, este rubro puede ser definido como la privación y disminución de los bienes que tienen un valor precioso en la vida de una persona, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. tº I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. tº I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni ob. cit. Tº II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su quantum; para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados. Corresponde, pues, concluir que el daño no puede medirse en razón de las secuelas que denuncia la víctima, pues debe tenerse en cuenta en qué medida los padecimientos ocasionados pudieron haber significado un grado de afectación y quebrantamiento espiritual (conf.



CNCiv., mi voto en la presente Sala, Libres n° 466.988 del 19/3/07, n° 464.517 del 03/11/08, n° 586.773 del 02/12/11, n° 618.012 del 03/09/13, n° 93.513 del 30/9/2021, entre otros).

Pueden destacarse dos cualidades en el daño moral: primera, que él supone, no sólo el dolor de afección, sino también el que resulta de cualquier atentado a la integridad de la persona humana: dolor físico, perjuicio estético. Segunda, que el daño moral debe ser el resultado de un ataque a los derechos de la personalidad, a su patrimonio moral, sea directa o indirectamente, sin que obste a ello la circunstancia de que a la par de él se produzca un perjuicio material para la víctima (conf. Acuña Anzorena, Arturo, "La reparación del agravio moral en el Código civil", La Ley, t. 16, n° 532).-

En la especie, se advierte que la accionante fue víctima de un accidente y presenta secuelas físicas y psíquicas incapacitantes relacionadas con aquél.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta antecedentes análogos, las condiciones personales de la actora, y en base a las facultades que me otorga el art. 165 del Código Procesal, estimo razonable el monto otorgado en la anterior instancia para reparar el presente rubro, motivo por el cual propiciaré su confirmación. Así lo voto.

Ello, sin pasar por alto que, la evaluación del perjuicio moral constituye una tarea delicada, ya que no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, dolor físico, los padecimientos propios de las curaciones y actuales malestares subsistentes. Si bien cuantificar este daño es tarea ardua, la valoración de los sentimientos presuntamente afectados debe ser hecha por el Juez en abstracto y considerando objetivamente cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en la que se halló a la damnificada del acto lesivo (conf. esta Sala, mi voto en libres n° 093182/2004/CA002 del 29/8/17, n° 021686/2014/CA001 del 28/12/17, n° 050629/2015/CA001 del 13/3/18, n° 01903/ 2017/CA001 del 27/10/2021, n°



014088 del 29/10/21, n° 006072 del 08/11/2021, n°70892 del 11/11/21,entre muchos otros).

En consecuencia, con las aclaraciones expresadas, adhiero en lo demás al muy fundado voto de la señora jueza preopinante.

16. Gabriela M. Sclarici

1. Ricardo Li Rosi

///nos Aires, abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede: I. Se confirma la sentencia en todo lo que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas dealzada a la parte demandada y a la citada en garantía. Se deja constancia de que la vocalía N° 18 se encuentra vacante. Notifíquese y devuélvase.

